

Noveno.—Una vez finalizadas las obras, estas serán recepcionadas por el Ministerio de Defensa, a cuyo acto asistirá el técnico nombrado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Décimo.—La Comisión de Dirección y Seguimiento constituida al efecto en el Convenio de 12 de mayo de 1994, será la encargada de velar por la correcta interpretación y cumplimiento del presente documento, correspondiendo a la Comisión Técnica de gastos generales el seguimiento de la ejecución de las obras.

Undécimo.—Serán causas de resolución del convenio:

- La denuncia de éste por cualquier de las partes.
- La imposibilidad sobrevenida de cumplir el fin para el que fue suscrito.
- El mutuo acuerdo de las partes, y en general.
- El incumplimiento de lo estipulado en el mismo.

En cualquier caso, se deberá comunicar a la otra parte por escrito fehaciente, con un mínimo de tres meses de antelación a la decisión de resolverlo.

Duodécimo.—El convenio estará vigente desde la fecha de su firma hasta la finalización de las obras del proyecto básico y de ejecución de la reparación de cubiertas en el Alcázar de Toledo.

Decimotercero.—Este convenio tiene naturaleza administrativa, siéndole aplicables los principios recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, pese a estar excluido del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en virtud de lo establecido en su artículo 3.2, le son aplicables sus principios para resolver las dudas y lagunas que se pudieran presentar en la aplicación de ese convenio. No obstante, dichas dudas y lagunas deberán solventarse de mutuo acuerdo de las partes en el seno de la comisión de seguimiento constituida. Si no resultara posible alcanzar dicho acuerdo, las cuestiones litigiosas serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad, ambas partes suscriben el presente documento en duplicado ejemplar, junto con su anexo, en el lugar y fecha señalados ut supra.—El Ministro de Defensa, José Antonio Alonso Suárez.—La Consejera de Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, María Soledad Herrero Sainz-Rozas.

Cuadro de financiación de la ejecución de las obras de reparación de las cubiertas del Alcázar de Toledo

	Importes totales	A financiar por Defensa 2/3	A financiar por JCCM 1/3
Redacción Proyecto Básico y de Ejecución pagado íntegramente por la JCCM	53,947.17	35,964.78	17,982.39
Ejecución Proyecto Básico y de Ejecución	1,882,309.90	1,254,873.27	627,436.63
Tasas y licencias	63,861.69	42,574.46	21,287.23
Coste total	1,946,171.59	1,297,447.73	648,723.86
Ajuste por la redacción Proyecto Básico y de Ejecución pagado por la JCCM		35,964.78	-35,964.78
Importe a abonar por cada una de las partes	1,946,171.59	1,333,412.51	612,759.08

2165

ORDEN DEF/243/2008, de 30 de enero, por la que se establece la zona de seguridad de la Base Aérea de Morón (Sevilla).

En el término municipal de Arahal (Sevilla) existe una instalación militar denominada «Base Aérea de Morón» que es necesario preservar de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla para asegurar tanto la actuación eficaz de los medios de que dispone, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad, en conformidad con lo establecido en el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo.

La Orden 2/1981, de 8 de enero, señala la zona de seguridad de la Base Aérea de Morón.

Por otra parte, la Orden 51/1981, de 9 de abril, señala la zona de seguridad del Radio Faro Base Aérea de Morón, en Sevilla.

El tiempo transcurrido, así como los cambios habidos en esta instalación militar, en concreto la ampliación de los polvorines de esta unidad, hace aconsejable establecer la zona de seguridad vigente en su límite sur a la línea de 300 metros de la carretera Morón-Sevilla, desde el cruce con la carretera Arahal-Coronil, hasta la desviación en que comienza la entrada a la Base, continuando a lo largo de la carretera Morón-Sevilla sin incluir el ancho de la citada vía, quedando comprendidas las edificaciones correspondientes al cortijo «de Palomo», señalando una nueva zona de seguridad para la Base Aérea de Morón.

Por ello, a propuesta razonada del Jefe del Mando Aéreo General y previo informe del Estado Mayor del Ejército del Aire, dispongo:

Primero. *Clasificación de la instalación militar.*—A los efectos prevenidos en el Título I, Capítulo II, del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, en adelante el Reglamento, la instalación militar denominada Base Aérea de Morón, en Sevilla, se encuentra incluida en el Grupo Primero de los regulados por el artículo 8 del Reglamento.

Segundo. *Establecimiento de la zona de seguridad.*—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento y para la citada instalación, se establece una zona de seguridad próxima de las definidas para las instalaciones del Grupo Primero.

Tercero. *Determinación de la zona de seguridad.*—De conformidad con lo preceptuado en los artículos 10 y 11 del Reglamento, la zona de seguridad vendrá definida por el espacio comprendido desde el límite

exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado a la instalación en la forma que sigue:

1. Límite sur: Línea a 300 metros de la carretera Morón-Sevilla, desde el cruce con la carretera Arahal-Coronil, hasta la desviación en que comienza la entrada a la Base, continúa a lo largo de la carretera Morón-Sevilla sin incluir el ancho de la citada vía, quedando comprendidas las edificaciones correspondientes al cortijo «de Palomo».

2. Resto límite sur y límite oeste: Línea a 300 metros hacía fuera de la alameda que marca el límite exterior de la Base, quedando comprendidas las edificaciones correspondientes al cortijo «La Motilla». El cruce de esta línea imaginaria con el río Guadaira marca el límite norte de la zona.

3. Límite este: Línea a 300 metros a partir del río Guadaira, desde el vértice norte, hasta su cruce con la carretera Arahal-Coronil, quedando en su interior las edificaciones del cortijo «El Fresno». Continúa con la línea de 300 metros a partir de la carretera Arahal-Coronil, hasta el cruce con la carretera Morón-Sevilla.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden 2/1981, de 8 de enero, por la que se señala la zona de seguridad de la Base Aérea de Morón. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 2008.—El Ministro de Defensa, José Antonio Alonso Suárez.

2166

ORDEN DEF/244/2008, de 30 de enero, por la que se establece la zona de seguridad para la instalación militar «Gobierno Militar de Barcelona», en el término municipal de Barcelona.

En el casco urbano de la ciudad de Barcelona existe una instalación militar denominada «Gobierno Militar de Barcelona» que es necesario preservar de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla para asegu-

rar la actuación eficaz de los medios de que dispone, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad, en conformidad con lo establecido en el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo.

Por todo lo anterior es necesario establecer una zona de seguridad para la citada instalación.

Por ello, a propuesta razonada del Jefe de la Tercera Subinspección General del Ejército, Pirenaica, y previo informe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, dispongo:

Primero. *Clasificación de la instalación militar.*—A los efectos prevenidos en el Título I, Capítulo II, del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, en adelante el Reglamento, la instalación militar denominada «Gobierno Militar de Barcelona» situada dentro del término municipal de Barcelona, se considera incluida en el Grupo Cuarto de los regulados por el artículo 8 del Reglamento.

Segundo. *Establecimiento de la zona de seguridad.*—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento y para la citada instalación, se establece una zona de seguridad de las definidas para las instalaciones del Grupo Cuarto.

Tercero. *Determinación de la zona de seguridad.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento, se establece una zona de seguridad definida por la totalidad de los viales, en toda su anchura, que circundan el perímetro de la instalación militar «Gobierno Militar de Barcelona» y que queda señalada por el polígono resultante de la unión de los puntos definidos por las coordenadas UTM ED50 siguientes:

Punto	Zona próxima de seguridad	
	X	Y
1	431360,15	4581195,4
2	431429,67	4581159,4
3	431353,12	4581037,6
4	431293,73	4581064,1

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 2008.—El Ministro de Defensa, José Antonio Alonso Suárez.

2167 *ORDEN DEF/245/2008, de 30 de enero, por la que se establece la zona de seguridad para la instalación militar Acuartelamiento «San Fernando», en la ciudad de Zaragoza.*

En la ciudad de Zaragoza existe una instalación militar denominada Acuartelamiento «San Fernando», que es necesario preservar de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, para asegurar la actuación eficaz de los medios de que dispone, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad, en conformidad con lo establecido en el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo.

La Orden 221/38029/1985, de 10 de abril, señala la zona de seguridad de la instalación militar «Centro Regional de Mando», en Zaragoza.

El tiempo transcurrido, los cambios en las unidades ubicadas en esta instalación militar, junto a la modificación urbanística de la ciudad de Zaragoza, han variado la índole de la misma, y por lo tanto, la zona de seguridad que le corresponde, lo que hace aconsejable suprimir la zona de seguridad vigente y señalar una nueva zona de seguridad para la citada instalación militar.

Por ello, a propuesta razonada del Jefe de la Tercera Subinspección General del Ejército, Pirenaica, y previo informe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, dispongo:

Primero. *Clasificación de la instalación militar.*—A los efectos prevenidos en el Título I, Capítulo II del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, en adelante el Reglamento, la instalación militar denominada «Acuartelamiento San Fernando» situada dentro del término municipal de Zaragoza, se consi-

dera incluida en el Grupo Cuarto de los regulados por el artículo 8 del Reglamento.

Segundo. *Establecimiento de la zona de seguridad.*—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento y para la citada instalación, se establece una zona de seguridad de las definidas para las instalaciones del Grupo Cuarto.

Tercero. *Determinación de la zona de seguridad.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento, se establece una zona de seguridad definida por la totalidad de los viales, en toda su anchura, que circundan el perímetro de la instalación militar Acuartelamiento «San Fernando» de Zaragoza, y que queda señalada por el polígono resultante de la unión de los puntos definidos por las coordenadas UTM ED50 siguientes:

Punto	Zona próxima de seguridad	
	X	Y
1	676285.72	4611659.17
2	676514.6	4611581.21
3	676467.15	4611418.79
4	676268.97	4611464.26

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden 221/38029/1985, de 10 de abril, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar «Centro Regional de Mando», en Zaragoza.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 2008.—El Ministro de Defensa, José Antonio Alonso Suárez.

2168 *ORDEN DEF/246/2008, de 30 de enero, por la que se establece la zona de seguridad para la instalación militar denominada Asentamiento de Costa «Cabo Pinar» en la isla de Mallorca (Illes Balears).*

En el término municipal de Alcudia (isla de Mallorca) existe una instalación militar denominada Asentamiento de Costa «Cabo Pinar», que es necesario preservar de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, para asegurar la actuación eficaz de los medios de que dispone, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad, en conformidad con lo establecido en el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo.

Por otro lado, también es necesario preservar las comunicaciones de esta instalación militar en conformidad con lo establecido en el artículo 3 del citado Reglamento.

Por todo lo anterior es necesario establecer las zonas de seguridad para la citada instalación y su Centro de Transmisiones.

Por ello, a propuesta razonada del Comandante General de Baleares y previo informe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, dispongo:

Primero. *Clasificación de la instalación militar.*—A los efectos prevenidos en el Título I, Capítulo II, del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, en adelante el Reglamento, la instalación militar denominada Asentamiento de Costa «Cabo Pinar», situado en el término municipal de Alcudia (Illes Balears), se considera incluida en el Grupo Primero y Quinto, y su Centro de Transmisiones en el Grupo Segundo de los señalados en el artículo 8 del Reglamento.

Segundo. *Establecimiento de la zona de seguridad.*—En aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento y para la citada instalación, se establecen zonas de seguridad de las definidas para las instalaciones del Grupo Primero y Quinto. Asimismo, para su Centro de Transmisiones se establece una zona de seguridad radioeléctrica de las definidas por el Grupo Segundo.

Tercero. *Determinación de la zona de seguridad.*

1. *Zona próxima.*—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Reglamento, se establece una zona próxima de seguridad definida por